

Oeno, Santa Helena, dependencias de Santa Helena, islas de Georgia del Sur y Sandwich del Sur, las zonas de base soberanas de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre, islas Turcos y Caicos.»

Sir Patrick R. Fearn, Embajador de Su Majestad Británica, Madrid,

En respuesta de ella, tengo el honor de informarle que dicha propuesta cuenta con la conformidad del Gobierno del Reino de España, que accede, en consecuencia, a que su Nota, acompañada de su anejo, y la presente respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que entrará en vigor en la fecha en que cada uno de

16483 *CANJE de Notas constitutivo de acuerdo entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para extender a Gibraltar el Tratado Bilateral de Extradición de 22 de julio de 1985, realizado en Madrid el 1 de febrero de 1991.*

Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia a las conversaciones que mantuve con el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Madrid el día 26 de febrero de 1990, en las que se adoptó la decisión de extender a Gibraltar el Tratado de Extradición entre nuestros dos países.

Este régimen y cualquier actividad o medida tomada en aplicación o como consecuencia del mismo se entienden sin perjuicio de la posición jurídica del Reino de España respecto de la controversia acerca de la soberanía sobre el Istmo.

Tengo el honor de proponer que la presente Nota acompañada de la respuesta de vuestra excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para que se extienda a Gibraltar el Tratado de Extradición entre nuestros dos países, firmado en Londres el día 22 de julio de 1985, en conformidad con su artículo 21 (1) (a) (ii). El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada uno de los Gobiernos haya notificado al otro que se han cumplido los trámites internos para hacerlo efectivo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

Madrid, 1 de febrero de 1991.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Sir Patrick F. Fearn KCMG, Embajador de Su Majestad Británica, Madrid.

EMBAJADA BRITÁNICA

(Traducción.)

Madrid, 1 de febrero de 1991

Excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores, Ministerio de Asuntos Exteriores, plaza de la Provincia, 1, 28012 Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota (de fecha de hoy) que traducida dice lo siguiente:

«Tengo el honor de hacer referencia a las conversaciones que mantuve con el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Madrid el día 26 de febrero de 1990, en las que se adoptó la decisión

nuestros Gobiernos haya notificado al otro que se han cumplido los trámites internos para hacerlo efectivo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

Madrid, 1 de febrero de 1991.

El presente canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 3 de mayo de 1991, fecha en que ambos Gobiernos se han notificado el cumplimiento de los respectivos trámites internos necesarios, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1991.—El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

de extender a Gibraltar el Tratado de Extradición entre nuestros dos países.

Este régimen y cualquier actividad o medida tomada en aplicación o como consecuencia del mismo se entienden sin perjuicio de la posición jurídica del Reino de España respecto de la controversia acerca de la soberanía sobre el Istmo.

Tengo el honor de proponer que la presente Nota acompañada de la respuesta de vuestra excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para que se extienda a Gibraltar el Tratado de Extradición entre nuestros dos países, firmado en Londres el día 22 de julio de 1985, en conformidad con su artículo 21 (1) (a) (ii). El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada uno de los Gobiernos haya notificado al otro que se han cumplido los trámites internos para hacerlo efectivo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.»

En respuesta tengo el honor de confirmar que los términos y condiciones expuestos en su Nota cuentan con la conformidad del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que su nota, acompañada de la presente respuesta, constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que cada uno de los Gobiernos haya notificado al otro que han sido cumplidos los trámites internos para hacerlo efectivo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle a su excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

Firmado: Sir Robin Fearn.

El presente canje de Notas constitutivo de acuerdo entró en vigor el 3 de mayo de 1991, fecha en que ambos Gobiernos se han notificado el cumplimiento de los respectivos trámites internos necesarios, según se establece en el texto de las notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1991.—El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

16484 *REGLAMENTO de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado en Melbourne el 9 de diciembre de 1988.*

El presente Reglamento entró en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de junio de 1991.—El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

**ACTAS FINALES
DE LA CONFERENCIA
ADMINISTRATIVA MUNDIAL
TELEGRAFICA Y TELEFONICA
MELBOURNE, 1988
(CAMTT-88)**

**REGLAMENTO DE LAS
TELECOMUNICACIONES
INTERNACIONALES**

GINEBRA, 1989

Nota de la Secretaría General de la UIT

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), en su Resolución N.º 10, resolvió que se convocase una Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica en 1988 (CAMTT-88) con objeto de examinar las proposiciones relativas a un nuevo marco reglamentario para hacer frente a la nueva situación en materia de nuevos servicios de telecomunicación. En la misma Resolución, se encargaba también al Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT) que preparase propuestas a este fin y que las sometiese a la Asamblea Plenaria del CCITT de 1988 para su ulterior examen por la CAMTT-88.

El CCITT, por la Resolución N.º 15 de su VIII Asamblea Plenaria (Málaga-Torremolinos, 1984), resolvió crear un Comité Preparatorio (CP) de la CAMTT-88, con el mandato de preparar el proyecto del nuevo Reglamento que debía someterse a la IX Asamblea Plenaria del CCITT en 1988.

El CP celebró cuatro reuniones y en su Informe Final, sometido a la IX Asamblea Plenaria del CCITT (Melbourne, 1988) incluyó el Proyecto de Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. La IX Asamblea Plenaria del CCITT transmitió este Informe Final a la CAMTT-88.

El Consejo de Administración de la Unión adoptó en 1987, en su 42.ª Reunión, la Resolución N.º 966, en la que se resolvía que la CAMTT-88 se celebrase en Melbourne del 28 de noviembre al 9 de diciembre de 1988 inclusive y se establecía el orden del día de la Conferencia.

De conformidad con dicha Resolución del Consejo de Administración, la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica se reunió en Melbourne durante el periodo mencionado.

INDICE

Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales

Preámbulo

- Art. 1 Finalidad y alcance del Reglamento
- Art. 2 Definiciones.
- Art. 3 Red internacional.
- Art. 4 Servicios internacionales de telecomunicación.
- Art. 5 Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones
- Art. 6 Tasación y contabilidad.
- Art. 7 Suspensión del servicio
- Art. 8 Difusión de información
- Art. 9 Arreglos particulares
- Art. 10 Disposiciones finales.

Fórmula final.

- Ap. 1 Disposiciones generales relativas a la contabilidad
- Ap. 2 Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas
- Ap. 3 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas.

Protocolo final 43

(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)

- Alemania (República Federal de) (35)
- Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (30, 38)
- Arabia Saudita (Reino de) (37, 38)
- Argentina (República) (27)
- Bélgica (35)
- Benin (República Popular de) (40)
- Bielorrusia (República Socialista Soviética de) (14)
- Brasil (República Federativa del) (23)
- Brunei Darussalam (36, 38)
- Bulgaria (República Popular de) (49)
- Burkina Faso (48)
- Camerún (República de) (22)
- Centroafricana (República) (10)
- Chad (República del) (8)
- Chile (67)
- Congo (República Popular del) (45)
- Corea (República de) (65)
- Côte d'Ivoire (República de) (9)
- Dinamarca (35)
- Djibouti (República de) (38, 64)
- Emiratos Arabes Unidos (38, 42)
- España (35, 55)
- Estados Unidos de América (39, 69)
- Etiopía (República Democrática Popular de) (41)
- Filipinas (República de) (20)
- Francia (35)
- Gabonesa (República) (3)
- Ghana (33)
- Grecia (35)
- Guatemala (República de) (12)
- Húngara (República Popular) (2)
- India (República de la) (47, 71)
- Indonesia (República de) (5)
- Irán (República Islámica del) (18, 38)
- Iraq (República del) (38)
- Irlanda (35)
- Israel (Estado de) (57)
- Italia (35)
- Kenya (República de) (19)
- Kuwait (Estado de) (38)
- Luxemburgo (35)
- Madagascar (República Democrática de) (11)
- Malasia (38, 63)
- Mali (República de) (1)
- Malta (República de) (58)
- Marruecos (Reino de) (16, 38)
- Mauricio (17)
- México (56)
- Niger (República del) (29)
- Nigeria (República Federal de) (7)
- Nueva Zelanda (24)
- Omán (Sultanía de) (34, 38)
- Países Bajos (Reino de los) (35, 73)
- Pakistán (República Islámica del) (38, 66)
- Papua Nueva Guinea (28)
- Polonia (República Popular de) (72)
- Portugal (35)
- Qatar (Estado de) (38, 60)
- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (35, 44)
- República Árabe Siria (38, 59)
- República Popular Democrática de Corea (70)
- República Socialista Soviética de Ucrania (14)
- Rumanía (República Socialista de) (53)
- Rwanesa (República) (43)
- Senegal (República del) (25, 52)
- Singapur (República de) (46)
- Swazilandia (Reino de) (31)
- Tanzania (República Unida de) (26)
- Togolesa (República) (51)
- Tonga (Reino de) (61)
- Túnez (4, 38)

Uganda (República de) (21)
 Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (14)
 Viet Nam (República Socialista de) (68)
 Yemen (República Árabe del) (6, 38)
 Yemen (República Democrática Popular del) (13, 38, 54)
 Yugoslavia (República Socialista Federativa de) (62)
 Zaire (República del) (50)
 Zimbabue (República de) (15)

Resoluciones, Recomendaciones, Ruego

- Res. N.º 1 Difusión de información relativa a los servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público
- Res. N.º 2 Cooperación de los Miembros de la Unión en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales
- Res. N.º 3 Reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación
- Res. N.º 4 El entorno cambiante de las telecomunicaciones
- Res. N.º 5 El CCITT y la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial
- Res. N.º 6 Continuación de la disponibilidad de los servicios tradicionales
- Res. N.º 7 Difusión de información de explotación y de servicio a través de la Secretaría General
- Res. N.º 8 Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación.
- Rec. N.º 1 Aplicación de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales al Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Rec. N.º 2 Modificación de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi...
- Rec. N.º 3 Intercambio rápido de cuentas y saldos de las cuentas.

Ruego N.º 1 Arreglos particulares de telecomunicación...

REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

PREAMBULO

- 1 Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

- 2 1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones*.
- 3 b) En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares.
- 4 1.2 En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.
- 5 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 6 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.
- 7 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones*.
- 8 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.
- 9 1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro.
- 10 b) El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios.
- 11 c) Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución N.º 2).
- 12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

Artículo 2

Definiciones

- 13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.
- 14 2.1 *Telecomunicación*: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radio, electricidad, medio óptico u otros sistemas electromagnéticos.
- 15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación*: Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.
- 16 2.3 *Telecomunicación de Estado*: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado.
- 17 2.4 *Telecomunicación de servicio*
 Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:
 - las administraciones;
 - las empresas privadas de explotación reconocidas;
 - el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vice-secretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.
- 18 2.5 *Telecomunicación privilegiada*
- 19 2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante:
 - las reuniones del Consejo de Administración de la UIT;
 - las conferencias y reuniones de la UIT
- entre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra,

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.

20 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia.

21 2.6 *Ruta internacional*: Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.

22 2.7 *Relación*: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones*:

- 23 a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico
- por circuitos directos (relación directa), o
 - por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y
- 24 b) normalmente, liquidación de cuentas.

25 2.8 *Tasa de distribución*: Tasa fijada por acuerdo entre administraciones* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.

26 2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las administraciones* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

27 2.10 *Instrucciones*: Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad).

Artículo 3

Red internacional

28 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.

29 3.2 Las administraciones* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

30 3.3 Las administraciones* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones* terminales interesadas, la administración* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones* de tránsito y de destino.

31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

32 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.

33 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

34 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con:

35 a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;

36 b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado;

37 c) al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

38 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales.

Artículo 5

Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones

39 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

41 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Artículo 6

Tasación y contabilidad

42 6.1 *Tasas de percepción*

43 6.1.1 Cada administración* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

44 6.1.2 En principio, la tasa que una administración* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración*.

45 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.

46 6.2 *Tasas de distribución*

47 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes.

48 6.3 *Unidad monetaria*

49 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;
- o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.

50 6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones* para la fijación de coeficientes mutuamente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 51 6.4 *Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas*
- 52 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.
- 53 6.5 *Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas*
- 54 6.5.1 Las administraciones* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

Artículo 7

Suspensión del servicio

- 55 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.
- 56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

Artículo 8

Difusión de información

- 57 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones*. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales.

Artículo 9

Arreglos particulares

- 58 9.1 a) De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros podrán facultar a las administraciones* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.
- 59 b) Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.
- 60 9.2 Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

Artículo 10

Disposiciones finales

- 61 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1.º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC.
- 62 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 63 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones*.
- 64 10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación.

EN FE DE LO CUAL los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones enumerados a continuación firman en nombre de sus autoridades competentes respectivas, un ejemplar de las presentes Actas Finales en cada uno de los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. El Secretario General enviará una copia certificada del mismo a cada Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Melbourne, a 9 de diciembre de 1988.

Por la República Argentina Democrática y Popular:

M. DERRADJI*
S. BOUHADEB
G. FEKIR

En nombre de la República Federal de Alemania:

HEINRICH L. VENHAUS
KLAUS W. GREWLICH

Por la República Popular de Angola:

JOSÉ DA SILVA LOPES PEREIRA
MARIA LUÍSA DOS SANTOS COSTA ALMEIDA
VIEIRA ZEFERINO

Por el Reino de Arabia Saudita:

SAMI S. ALBASHEER
IBRAHIM S. AL-DHOBAIE
ABDUERAHMAN M. AL-RIJRAJI

Por la República Argentina:

ARMANDO F. GARCIA

Por Australia:

PETER S. WILENSKI
M. J. HUTCHINSON

Por Austria:

DR. JOSEF BAYER

Por el Commonwealth de las Bahamas:

BARRETT A. RUSSELL

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Por Bélgica:

MICHEL GONY
LOUIS COEN

Por la República Popular de Benin:

HONORÉ VIGNON
JEAN FLAVEN'BACHABI

Por el Reino de Bhután:

BAP YESHEY DORJI
UGEN NAMGYEL

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:

V.T. VOLOSHCHUK

Por la República de Botswana:

M.J. BUSANG
D.G. CLARK

Por la República Federativa del Brasil:

ARTHUR CEZAR A. ITUASSU

Por Brunei Darussalam:

SONG KIN KOI

Por la República Popular de Bulgaria:

HRISTO RAYKOV

Por Burkina Faso:

SANOU BRAHIMA

Por la República de Camerún:

KAMDEM-KAMGA EMMANUEL
BISSECK HERVE GUILLAUME
NDE NINGO

Por Canadá:

GABRIEL WARREN
MURRAY G. FYFE

Por la República Centroafricana:

KOUNKOU JEAN-CYRILLE
MAGONZI PAUL
KONDAOULE JOSEPH

Por Chile:

GUSTAVO ARENAS CORRAL
MANUEL PEÑA SALAZAR

Por la República Popular de China:

WU JI CHUAN
ZHAO XINTONG

Por la República de Chipre:

PH. VATILLOTIS
K.Z. CHRISTODOULIDES

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:

ANGELO CORDISCHI
EVANDRO COSTA

Por la República de Colombia:

FÉLIX CASTRO ROJAS
FRANCISCO ROJAS MALAGON
ORLANDO HIDALGO SANTOS

Por la República Popular del Congo:

JULIEN BOUKAMBOU-MIAKAMIOUE

Por la República de Corea:

JONG KOO AHN
YOUNG-IHL PARK
YOUNG-KIL SUH
JUNG-WOOK LEE

Por la República de Côte d'Ivoire:

KARNA SORO
KOW SAGOE
JEAN-BAPTISTE AHOUE JOSEPH

Por Cuba:

RAFAEL P. PEDROSA PEREZ

Por Dinamarca:

JØRGEN STIG ANDERSEN
J.F. PEDERSEN

Por la República de Djibouti:

HASSAN MOHAMED AHMED

Por la República Árabe de Egipto:

MAHMOUD ELSOURY

Por la República de El Salvador:

MAURICIO DANIEL VIDES CASANOVA
JOSÉ ANTONIO BRITO G.
JOSÉ MAX GRANILLO BONILLA

Por los Emiratos Árabes Unidos:

MOHAMMAD HASSAN OMRAN
MOHAMMAD ALI ALSHARHAN
THEAGARAJ SEETHARAMAN

Por España:

FRANCISCO MOLINA NEGRO
VICENTE RUBIO CARRETÓN
MARIA TERESA PASCUAL OGUETA

Por los Estados Unidos de América:

LATNO ARTHUR C.

Por la República Democrática Popular de Etiopía:

MULUGETA ASFAW
ADEGE BEKELE

Por la República de Fiji:

EMORI NAQOVA
EPELI CAMA

Por Finlandia:

VESA PALONEN
REIJO SVENSSON
RAUNO ALANDER

Por Francia:

HIRSCH MICHEL
THUÉ MARCEL
DENIAUD JEAN-CLAUDE

Por la República Gabonesa:

D. HELLA-ONDO

Por Ghana:

EDWARD ANDREWS KWAKYE
KWASI OPONG
NEIL OKO ODARTEYE ADJEBU

Por Grecia:

E. WLANDIS
G. ANTONIOU
V. CASSAPOGLOU
A. NODAROS
S. SAITANIS

Por la República de Guatemala:

JORGE A. MONDAL CHEW

Por la República de Guinea:

ABDOURAHMANE SYLLA
SEKOU BANGOURA

Por la República Popular Húngara:

ZOLTÁN KÓTELES
DR. FERENC VALTER

Por la República de la India:

N.K. MATHUR
T.V. SIVAKUMARAN
B.B. KARANDIKAR
G.S. GUNDU RAO
PRADEEP KUMAR
LAKSHMI G. MENON

Por la República de Indonesia:

SUMITRO ROESTAM
BAMBANG SULISTYO
SETYANTO PR.
SUTRISMAN

Por la República Islámica del Irán:

HOSSEIN MAHYAR

Por la República del Iraq:

ALI M. AL-SHAHWANI

Por Irlanda:

BERNARD McDONAGH
PATRICK RYAN
DECLAN FIELD

Por Islandia:

G. ARNAR

Por el Estado de Israel:

SAMUEL KLEPNER
MENACHEM OHOLY
DAN M. BARLEV

Por Italia:

PASSARO ALDO
PELLA ANGELANTONIO

Por Japón:

MAKOTO MIURA

Por la República de Kenya:

SAMUEL J. NJAGAH
TOM E. DIERO

Por el Estado de Kuwait:

ADEL A. AL-IBRAHIM
HAMEED H. AL-KATTAN
ADEL I. AL-ABBAD

Por Líbano:

M.H. GHAZAL

Por el Principado de Liechtenstein:

M. APOTHÉLOZ
G. DUPUIS

Por Luxemburgo:

EDMOND TOUSSING

Por la República Democrática de Madagascar:

RATOVONDRAHONA PASCAL
MARCEL AIME

Por Malasia:

MOHD. ANUAR KHALID
TAN POH KEAT
NAINA MOHAMED KHALID

Por la República de Maldivas:

HUSSAIN SHAREEF

Por la República de Mali:

KEITA MINEMBA MAMADOU

Por la República de Malta:

JOHN A. SCICLUNA
ANTHONY DEBONO
JOSEPH M. PACE

Por el Reino de Marruecos:

ANTARI EL JILALI

Por Mauricio:

J. LEUNG YINKO

Por México:

JOSÉ J. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
JOEL GALVÁN TALLEDOS

Por Mónaco:

BIANCHERI LOUIS

Por Nepal:

SURESH KUMAR PUDASAINI

Por la República del Níger:

AMSA ISSA
MOUNKAILA MOUSSA
HAMANI KINDO HASSANE

Por la República Federal de Nigeria:

IGE OLAWALE ADENIJI
OTIJI AUGUSTINE UZOBUNYI
GBENEBOR GABRIEL EHIZOMO
ODUSANYA RUFUS OLUKAYODE

Por Noruega:

ROLF TINGUOLD
EUGEN LANDEIDE
JOHANNE SOKNES
EINAR UTVIK

Por Nueva Zelanda:

C. STEVENSON

Por la Sultanía de Omán:

MAHIR MUHAMMED ALKHUSSEIBY
NAJIB KHAMIS AL-ZADJALY

Por la República de Uganda:

FRANCIS PATRICK MASAMBU

Por la República Islámica del Pakistán:

ABDUL RASHID QURESHI
ALLAH WASAYA AWAN

Por Papua Nueva Guinea:

JAMES URARU
STAN G. ONA

Por la República del Paraguay:

MIGUEL CIRILO GUANES S.
MIGUEL HORACIO GINI E.

Por el Reino de los Países Bajos:

A. DEK
A. BOESVELD
A. DE RUITER

Por la República de Filipinas:

JOSÉ LUIS ARANETA ALCUAZ

Por la República Popular de Polonia:

ROZPARA EDWARD

Por Portugal:

FERNANDO ABILJO RODRIGUES MENDES
IRIARTE JOSÉ ABAÚJO ESTEVES
ROGÉRIO RESENDE RODRIGUES
FILIPE JOSÉ D'OREY BOBONE
CARLOS ALBERTO ROLDÃO LOPES

Por el Estado de Qatar:

AL-DERBESTI AHMED Y.
ABBAS AHMED ABBAS
HUSSAIN ALI MAKI

Por la República Árabe Siria:

MAKRAM OBEID
MOHAMAD OTHMAN
ALI MAROUF

Por la República Democrática Alemana:

DR. H.J. HAMMER

Por la República Popular Democrática de Corea:

CHON MYONG GUN

Por la República Socialista Soviética de Ucrania:

V.I. DELIKATNY

Por la República Socialista de Rumania:

A. CHIRICA
T. STEFAN
W. LISKA

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

ROBERT J. PRIDDLE
JOHN F. MILLS
SIK-KEI WONG

Por la República Rwandesa:

BIZIMANA ASSUMANI
NGABONZIZA JEAN BAPTISTE

Por la República de San Marino:

G. PASOLINI
P. GIACOMINI

Por la República del Senegal:

CHEIKH TIDIANE NDIONGUE
PAPE GANA MBENGUE

Por la República de Singapur:

LIM SHYONG
NG BOON SIM
LIM WAN HOON

Por Suecia:

CLAES-GÖRAN SUNDELIUS
JOHAN MARTIN-LÖF
BENGT MÖLLER
BENGT RINGBORG

Por la Confederación Suiza:

M. APOTHÉLOZ
G. DUPUIS

Por el Reino de Swazilandia:

ALFRED SIPHO DLAMINI
MZWANDILE RICHARD MABUZA

Por la República Unida de Tanzania:

ATHMANI H.J. MARIJANI
ALPHONCE SAMALI NDAKIDEMI

Por la República del Chad:

KHALIL D'ABZAC
SERRY D. NDIINGA-HADOUM

Por la República Socialista Checoslovaca:

LOSINSKÝ JAROSLAV
SCHNEIDER SLAVOMIL

Por Tailandia:

M. CHANTRANGKURN
S. VANICHSENI
S. BIJAYENDRAYODHIN
K. UDOMKIAT

Por la República Togolesa:

A. DO AITHNARD

Por el Reino de Tonga:

LEMEKI MALU
MOSESE MANUOFETOA

Por Túnez:

HELAL CHEDLY
ZITOUN HASSOUMI

Por Turquía:

OSMAN YILMAZ GÖZÜM

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

J.A. TOLMACHEV

Por la República Socialista de Viet Nam:

DANG VAN THAN

Por la República Árabe del Yemen:

ABDULLA MOHAMED AL-NAHMI

Por la República Democrática Popular del Yemen:

SHIHAB OMER AHMED

Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia:

GRAHOR ANDREJ

Por la República del Zaire:

MUKUNA KABUYA

Por la República de Zimbabue:

DR. MANGWENDE W.P.M.
M.F. DANDATO
G.T. MARECHERA

APENDICE I

Disposiciones generales relativas a la contabilidad

1. Tasas de distribución

1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones* fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones del CCITT y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alicuotas terminales pagaderas a las administraciones* de los países terminales y, cuando proceda, en partes alicuotas de tránsito pagaderas a las administraciones* de los países de tránsito.

1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por el CCITT, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:

- a) las administraciones* establecerán y revisarán sus partes alicuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT;
- b) la tasa de distribución será la suma de las partes alicuotas terminales y de las partes alicuotas de tránsito, si las hubiere.

1.3 Cuando una o varias administraciones* hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra administración*, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 supra, su parte alicuota por la utilización de esta parte del enlace.

1.4 En caso de que varias administraciones* hayan acordado una o más rutas, si la administración* de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta que no haya sido convenida con la administración* de destino, las partes alicuotas terminales pagaderas a la administración* de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la administración* de origen los gastos de tránsito, a menos que la administración* de destino esté dispuesta a aceptar una parte alicuota diferente.

1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alicuota de tránsito, la administración* de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alicuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.

1.6 Cuando una administración* esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alicuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones*.

2. Establecimiento de las cuentas

2.1 En defecto de acuerdo especial, la administración* encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las administraciones* interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.

2.2 Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.

2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la administración* que la haya presentado.

2.4 Sin embargo, toda administración* tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.

2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración* acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la administración* deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.

2.6 En las relaciones indirectas en las que una administración* de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las administraciones* que la siguen en la secuencia de encaminamiento, en el plazo más breve posible después de recibidos esos datos de la administración* de origen.

3. Liquidación de los saldos de las cuentas

3.1 Elección de la moneda de pago

3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso

de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.

3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.

3.2 Determinación del importe del pago

3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.

3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.

3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.

3.2.4 Si el saldo de la cuenta está expresado en francos oro, su importe se convertirá, a falta de arreglos particulares, a la unidad monetaria del FMI conforme a lo dispuesto en el § 6.3 del Reglamento. El importe del pago se determinará seguidamente con arreglo a las disposiciones del § 3.2.2.

3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI ni en francos oro, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y:

- a) si la moneda elegida es aquella en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;
- b) si la moneda elegida para el pago no es aquella en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3.

3.3 Pago de los saldos

3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la administración* acreedora. Transcurrido este plazo, la administración* acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.

3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.

3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.

3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.

3.4 Disposiciones adicionales

3.4.1 Las administraciones* podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

- de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras administraciones*, y
- de los créditos de los servicios postales, en su caso.

3.4.2 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales.

3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las administraciones* tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.

APENDICE 2

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones marítimas

1. Generalidades

Siempre que las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

2. Autoridad encargada de la contabilidad

2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

- por la administración que haya expedido la licencia;
- por una empresa privada de explotación reconocida; o
- por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a).

2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa privada de explotación reconocida o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

2.3 Las referencias a la administración* que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones de dicho artículo y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.

2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

3. Establecimiento de las cuentas

3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado.

3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío.

4. Pago de los saldos de las cuentas

4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3.

4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada período a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.

APENDICE 3

Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas

1. Telecomunicación de servicio

1.1 Las administraciones* podrán proporcionar telecomunicaciones de servicio con exención de tasa.

1.2 Las administraciones* podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer arreglos recíprocos.

2. Telecomunicación privilegiada

Las administraciones* podrán ofrecer, en régimen de exención de tasa, telecomunicaciones privilegiadas y por consiguiente, renunciar a incluir estas clases de telecomunicaciones en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

3. Disposiciones aplicables

Los principios generales de explotación, tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio y a las telecomunicaciones privilegiadas deberían tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

PROTOCOLO FINAL

PROTOCOLO FINAL **

En el acto de proceder a la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes hechas por las Delegaciones signatarias.

N.º 1

Original: francés

De la República de Malí:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República de Malí declara formalmente que reserva a su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas conformes a la Constitución, a la legislación y a los compromisos internacionales de la República de Malí que podrá estimar o juzgar necesarias o útiles para proteger y salvaguardar sus derechos e intereses nacionales en caso de que Estados Miembros de la Unión dejaran, de cualquier manera que fuese, de respetar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que constituyen un complemento al Convenio de Nairobi, 1982.

Reserva igualmente a su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia de todas las reservas formuladas por otras partes contratantes que, entre otras cosas, pudieran entrañar un aumento de su propia parte alicuota contributiva a los gastos de la Unión, o también si las reservas en cuestión debieran comprometer el buen y eficaz funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República de Malí.

La Delegación de la República de Malí, por último, se desolidariza de todas las acciones que, de cerca o de lejos, engendren la desreglamentación de las telecomunicaciones.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

**Nota de la Secretaría General: Los textos del Protocolo Final están agrupados por orden cronológico de su depósito. En el índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

N.º 2

Original: inglés

De la República Popular Húngara:

La Delegación de la República Popular Húngara a la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión incumple de cualquier manera las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o si las consecuencias de las reservas formuladas por otros países perjudicasen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o en el caso de que cualesquiera otras acciones pudieran quebrantar su soberanía.

N.º 3

Original: francés

De la República Gabonesa:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Gabonesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que juzgue indispensables si hechos resultantes de la interpretación por uno o varios Miembros de ciertas disposiciones del presente Reglamento llegasen a causar perjuicio al desarrollo y a la explotación de sus telecomunicaciones.

N.º 4

Original: francés

De la República de Túnez:

La Delegación de la República de Túnez a la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988) declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de sus intereses, si las reservas emitidas por otras delegaciones o el no respeto del presente Reglamento tendiesen a comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 5

Original: inglés

De la República de Indonesia:

La Delegación de la República de Indonesia a la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988) reserva por este medio el derecho de su Gobierno a tomar:

- 1) cualquier medida que considere necesaria para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan de cualquier manera las disposiciones de este Reglamento, o de que las reservas de otros países pongan en peligro sus servicios de telecomunicación;
- 2) cualesquiera otras medidas de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Indonesia.

N.º 6

Original: inglés

De la República Árabe del Yemen:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Árabe del Yemen declara que reserva el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros países no observen las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia.

N.º 7

Original: inglés

De la República Federal de Nigeria:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Federal de Nigeria

reconoce la necesidad de intensificar las telecomunicaciones mundiales y reserva para su Administración el derecho de aceptar o rechazar todas o algunas de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, a reserva de la aprobación del Gobierno de la República Federal de Nigeria.

N.º 8

Original: francés

De la República del Chad:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República del Chad declara que reserva para su país el derecho de tomar cuantas medidas juzgue útiles y necesarias para proteger sus intereses si algún país incumple las disposiciones contenidas en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

N.º 9

Original: francés

De la República de Côte d'Ivoire:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), relativas al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, la delegación de la República de Côte d'Ivoire declara firmemente que reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumple las disposiciones del presente Reglamento.

Además, en sus relaciones con los demás Miembros, administraciones* o entidades, declara que su Gobierno no aceptará ninguna disposición del presente Reglamento que, en su aplicación pudiera, por una parte, perjudicar sus intereses y que, por otra parte, atentase contra el ejercicio de su derecho soberano de reglamentar en su territorio las telecomunicaciones en su conjunto.

N.º 10

Original: francés

De la República Centroafricana:

Al firmar el presente Reglamento de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación Centroafricana reserva a su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses:

- si un Miembro no respeta las disposiciones del presente Reglamento;
- si la aplicación de ciertas disposiciones del presente Reglamento ocasiona perjuicio a la explotación y al desarrollo de los medios de telecomunicación de su país.

La Delegación Centroafricana recuerda que si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones de este Reglamento, ella no está obligada a observar la o las mencionadas disposiciones en sus relaciones con el Miembro que ha formulado tales reservas.

N.º 11

Original: francés

De la República Democrática de Madagascar:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Democrática de Madagascar reserva para su Gobierno, en virtud del principio que reconoce a cada

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, el derecho de proteger sus intereses cuando la aplicación de ciertas disposiciones del nuevo Reglamento no sea conforme a su legislación nacional.

N.º 12

Original: español

De la República de Guatemala:

1. La Delegación de la República de Guatemala declara que reserva para su Gobierno, el derecho de adoptar cualesquiera medidas que considere necesarias para garantizar sus intereses cuando:

- a) otros Miembros no cumplan las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), de sus anexos o protocolos adjuntos;
- b) debido a cualquier reserva formulada por otros países, pueda perjudicarse sus servicios de telecomunicaciones;
- c) se favorezcan cualesquiera acciones que quebranten la soberanía de la República de Guatemala.

2. Reserva asimismo para su Gobierno el derecho de formular cualquier declaración o reserva hasta el momento que ratifique el presente Reglamento (Melbourne, 1988).

N.º 13

Original: inglés

De la República Democrática Popular del Yemen:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Democrática Popular del Yemen declara que reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún país incumple las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia.

N.º 14

Original: ruso

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

En el momento de firmar el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaran que se reservan el derecho de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en caso de incumplimiento por otros Estados de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, así como en la hipótesis de cualesquiera otros actos perjudiciales para los servicios de telecomunicaciones de los países arriba mencionados y que quebranten su soberanía.

N.º 15

Original: inglés

De la República de Zimbabwe:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República de Zimbabwe declara que reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones considere necesarias para proteger su soberanía y el interés nacional si el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales es utilizado por otro país particularmente contra su derecho soberano de reglamentar el desarrollo ordenado de sus telecomunicaciones nacionales e internacionales.

N.º 16

Original: francés

Del Reino de Marruecos:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación del Reino de Marruecos reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones juzgue necesarias para proteger sus intereses si:

1. algún otro Miembro incumple de cualquier manera las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, sus Anexos o las Actas adjuntas, o si las reservas de otros países comprometiesen sus servicios de telecomunicaciones;
2. las disposiciones del presente Reglamento causasen perjuicio de cualquier clase a la explotación y al desarrollo de su red de telecomunicaciones.

N.º 17

Original: inglés

De Mauricio:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de Mauricio reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumple las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o si las reservas hechas por algún país perjudicasen sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 18

Original: inglés

De la República Islámica del Irán:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

La Delegación de la República Islámica del Irán reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si éstos fuesen afectados por decisiones adoptadas en la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), o si algún país o administración incumpliese de cualquier manera las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o los Protocolos o los Reglamentos anexos al mismo, o las presentes Actas Finales, o si las reservas o declaraciones formuladas por otros países o administraciones perjudicasen el funcionamiento adecuado y eficaz de sus servicios de telecomunicaciones o infringiesen el pleno ejercicio de los derechos soberanos de la República Islámica del Irán.

N.º 19

Original: inglés

De la República de Kenya:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República de Kenya declara en nombre de su Gobierno y de acuerdo con los poderes que le han sido conferidos:

- 1) que reserva el derecho de su Gobierno de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar y proteger sus intereses si algún Miembro incumple de cualquier manera las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), o anexos o protocolos asociados al mismo;
- 2) que el Gobierno de la República de Kenya no acepta la responsabilidad de las consecuencias derivadas de las reservas formuladas por Miembros de la Unión.

N.º 20

*Original: inglés**De la República de Filipinas:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación filipina, en nombre de su Gobierno, formula todas las reservas necesarias en relación con cualquier texto que pueda perjudicar directa o indirectamente su soberanía en el establecimiento, explotación y control de los servicios de telecomunicaciones y su autoridad para reglamentar las actividades de telecomunicaciones de toda persona, organización y administración*.

Además, se reserva el derecho de proteger sus intereses si las reservas formuladas por otros gobiernos perjudicasen el funcionamiento adecuado y eficaz de los servicios y redes de telecomunicaciones de la República de Filipinas.

Por último, reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cualquier otra medida de acuerdo con su Constitución y legislación.

N.º 21

*Original: inglés**De la República de Uganda:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República de Uganda reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún país incumple las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia.

N.º 22

*Original: francés**De la República de Camerún:*

La Delegación de Camerún a la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión incumple de cualquier manera las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) o si las consecuencias de las reservas formuladas por otros países perjudicasen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de Camerún.

N.º 23

*Original: inglés**De la República Federativa de Brasil:*

Al firmar las presentes Actas Finales, a reserva de la aprobación de su Congreso Nacional, la Delegación de Brasil reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si otros Miembros incumplen las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), y sus Apéndices 1, 2 y 3 o si las reservas formuladas por otros Miembros perjudicasen sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 24

*Original: inglés**De Nueva Zelandia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de Nueva Zelandia declara que reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones considere necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro no observa las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen los servicios de telecomunicación de Nueva Zelandia.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

N.º 25

*Original: francés**De la República del Senegal:*

1. Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República del Senegal declara formalmente, en nombre de su Gobierno, que su país no acepta ninguna obligación con respecto a la aplicación de cualquier disposición relativa a los arreglos particulares que figuran en el presente Reglamento.

2. La República del Senegal declara formalmente que no acepta ninguna obligación con respecto a la aplicación de cualquier disposición del presente Reglamento en lo que concierne a la realización y al establecimiento en su territorio de otra red, otros sistemas u otros servicios de telecomunicaciones, incluido cualquier otro medio correspondiente de transporte de telecomunicaciones diferente de sus propios medios y servicios de telecomunicaciones, y/o que cause cualquier perjuicio técnico, económico o de otra índole a la explotación de estos servicios.

N.º 26

*Original: inglés**De la República Unida de Tanzania:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Unida de Tanzania declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si las reservas o cualquier otra medida de algún Miembro perjudicasen su servicio de telecomunicaciones.

N.º 27

*Original: español**De la República Argentina:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación argentina reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses y asegurar la prestación de sus servicios de comunicaciones, si se vieran afectados por decisiones de esta Conferencia o por las reservas formuladas por otras delegaciones.

N.º 28

*Original: inglés**De Papua Nueva Guinea:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de Papua Nueva Guinea se reserva el derecho de tomar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro no cumple las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen los servicios de telecomunicaciones de Papua Nueva Guinea.

N.º 29

*Original: francés**De la República de Níger:*

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República de Níger a la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), reserva para su Gobierno el derecho de:

1. tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumple de cualquier manera las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o si las consecuencias de las reservas formuladas por otros Miembros perjudicasen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones del Níger;
2. rechazar toda disposición que tenga un carácter obligatorio, especialmente en el campo de los Arreglos Particulares que perjudique de cualquier manera la explotación de sus propios medios y servicios de telecomunicaciones.

N.º 30

Original: francés

De la República Argelina Democrática y Popular:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Argelina Democrática y Popular reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumple las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, o si las reservas formuladas por los otros Miembros comprometiesen sus servicios de telecomunicaciones.

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular reserva, además para su Gobierno, el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses con respecto a las disposiciones relativas a los arreglos particulares contenidas en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

N.º 31

Original: inglés

Del Reino de Swazilandia:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación del Reino de Swazilandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumple las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), o los anexos al mismo, o si las reservas formuladas por otros Miembros perjudicasen sus medios y servicios de telecomunicaciones.

N.º 32

(Número no utilizado.)

N.º 33

Original: inglés

De Ghana:

La Delegación de la República de Ghana por este medio reserva para su Gobierno el derecho de tomar cualquier medida que estime necesaria y adecuada para proteger sus intereses y derechos soberanos en el caso de que el no cumplimiento y/o las reservas de otro Miembro con respecto al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), incluidos los Anexos y Resoluciones, pongan en peligro o amenacen poner en peligro sus medios y servicios de telecomunicaciones.

N.º 34

Original: inglés

De la Sultanía de Omán:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la Sultanía de Omán reserva para su Gobierno el derecho de tomar las disposiciones que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier Miembro incumpla en cualquier forma las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia, o si las reservas de otros países ponen en peligro los servicios de telecomunicación de la Sultanía de Omán.

N.º 35

Original: español/francés/inglés

De la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino de los Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), las Delegaciones de los Miembros de la Unión, arriba mencionados, que son Estados Miembros de la Comunidad Económica Euro-

pea, declaran que estos Estados aplicarán el Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales de acuerdo con sus obligaciones en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

N.º 36

Original: inglés

De Brunei Darussalam:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación del Gobierno de Su Majestad, el Sultán y Yang Di-Pertuan Brunei Darussalam reserva para su Gobierno el derecho de tomar las disposiciones que estime necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier Miembro incumpliese de cualquier forma las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia, o si las reservas de cualquier país ponen en peligro sus servicios de telecomunicación.

N.º 37

Original: inglés

Del Reino de Arabia Saudita:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación del Reino de Arabia Saudita declara que reserva el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier país no observe las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia.

N.º 38

Original: inglés

De la República Argelina Democrática y Popular, el Reino de Arabia Saudita, Brunei Darussalam, la República de Djibouti, los Emiratos Arabes Unidos, la República Islámica del Irán, la República del Iraq, el Estado de Kuwait, Malasia, el Reino de Marruecos, la Sultanía de Omán, la República Islámica del Pakistán, el Estado de Qatar, la República Arabe Siria, Túnez, la República Arabe del Yemen, la República Democrática Popular del Yemen:

Las mencionadas Delegaciones a la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), declaran que la firma y posible ratificación por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), no son válidas con respecto a la Entidad Sionista que figura bajo el nombre del así llamado Israel y no implica en forma alguna su reconocimiento.

N.º 39

Original: inglés

De los Estados Unidos de América:

I

Los Estados Unidos de América declaran formalmente que ni por la firma de este Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, ni por cualquier aprobación ulterior del mismo:

- a) aceptan ninguna obligación de aplicar cualquier disposición de la legislación o los reglamentos nacionales de otro Miembro;
- b) respaldan, de cualquier forma, los procedimientos nacionales de otros Miembros que requerirían la aprobación de proveedores de servicios de telecomunicación y de servicios dependientes del transporte de las telecomunicaciones y que buscan hacer negocios fuera de los Estados Unidos de América;
- c) aceptan ninguna obligación en cuanto a la aplicación de cualquier disposición de este Reglamento a un servicio dentro de los Estados Unidos con respecto a servicios de telecomunicación entre los Estados Unidos por una parte, y Canadá, México y las Islas de Saint-Pierre y Miquelon, por otra parte, y a las tarifas aplicables a tales servicios;
- d) aceptan ninguna obligación en cuanto a la aplicación de cualquier disposición de este Reglamento a servicios que no sean servicios de correspondencia pública.

II

Estados Unidos de América tiene entendido que:

- a) las Recomendaciones del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico son producidas para su consideración voluntaria por, entre otros, proveedores de servicios internacionales de telecomunicación y fabricantes de equipo de telecomunicación;
- b) sus derechos y obligaciones están determinados por los Reglamentos Telegráfico y Telefónico (1973) entre las partes Miembros del mismo, hasta que los Estados Unidos y tales Miembros expresen su consentimiento a ser obligados por este Reglamento de Telecomunicaciones de acuerdo con las disposiciones del instrumento básico de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de la cual el Miembro es parte.

III

Los Estados Unidos de América se disocian del Ruego N.º 1 de la Conferencia.

N.º 40

Original: francés

De la República Popular de Benin:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Popular de Benin reserva para su Gobierno el derecho:

- a) de aceptar o de rechazar, en su totalidad o en parte, las disposiciones del presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y de sus apéndices;
- b) en el caso de que se aprobara el Reglamento, de tomar todas las medidas que pueda estimar necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones y sus otros intereses en el caso de que ciertos Miembros no observaran el presente Reglamento y sus apéndices o, también, si los servicios proporcionados por otros Miembros causaran perjuicio a la República Popular de Benin.

N.º 41

Original: inglés

De la República Democrática Popular de Etiopía:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Democrática Popular de Etiopía reserva el derecho de su Gobierno:

- a) a hacer cualquier declaración o reserva hasta el momento en que ratifique el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y los Anexos correspondientes, si las disposiciones del Reglamento y los Anexos correspondientes afectan adversamente, directa o indirectamente, la explotación de sus servicios de telecomunicación o su soberanía;
- b) a no tomar en consideración las partes del Reglamento y los Anexos correspondientes que estén en contradicción con la legislación nacional de la República Democrática Popular de Etiopía.

N.º 42

Original: inglés

De los Emiratos Arabes Unidos:

La delegación de los Emiratos Arabes Unidos reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier Miembro incumpla de cualquier forma las disposiciones

del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por esta Conferencia, o si las reservas de otros países ponen en peligro los servicios de telecomunicación de los Emiratos Arabes Unidos.

N.º 43

Original: francés

De la República Rwandesa:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Rwandesa declara que su Gobierno podrá reservarse el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses si cualquier país no respeta las disposiciones.

Además, el Gobierno de la República Rwandesa se reserva el derecho de aprobar y de ratificar lo que sus representantes han sido llevados a firmar.

N.º 44

Original: inglés

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Al firmar este Reglamento, la Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desea reafirmar el compromiso de su Gobierno al desarrollo de la competencia en la provisión de la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones internacionales. Considera que esa competencia es de interés para los usuarios de telecomunicaciones, y para el desarrollo económico en general. Debe tratarse por todos los medios, de ser posible en la práctica, de responder a las preferencias razonables de los clientes.

Al aplicar las disposiciones del Reglamento, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tiene el propósito de ser guiado, como proceda, por estos principios. Desea, en particular, disociarse de las partes del Ruego N.º 1 que, según cree, puedan sugerir puntos de vista contrarios a estos principios.

N.º 45

Original: francés

De la República Popular del Congo:

La Delegación de la República Popular del Congo declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias e indispensables para proteger y salvaguardar sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no se conformen, de cualquier manera que sea, a las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometiesen el buen funcionamiento y el desarrollo de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 46

Original: inglés

De la República de Singapur:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República de Singapur reserva el derecho de su Gobierno a aceptar o rechazar todas o algunas de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

La Delegación de Singapur reserva también para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que pueda considerar necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier Miembro incumpla de cualquier forma las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, incluidos los apéndices y el Protocolo Final.

N.º 47

Original: inglés

De la República de la India:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República de la India reserva el derecho de su Gobierno a tomar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otro Miembro reserve su posición sobre cualquiera de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales 1988, o explote cualquier servicio o medio de telecomunicación en contravención con cualquier disposición de dicho Reglamento.

N.º 48

Original: francés

De Burkina Faso:

La Delegación de Burkina Faso reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no se conformen, de cualquier forma que sea, a las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), o si las reservas formuladas por otros Miembros debiesen comprometer la buena explotación técnica, comercial, económica y/o el desarrollo de sus servicios de telecomunicaciones.

¡LA PATRIA O LA MUERTE, NOSOTROS VENCEREMOS!

N.º 49

Original: ruso

De la República Popular de Bulgaria:

Al firmar el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, la República Popular de Bulgaria declara que reserva el derecho de su Gobierno a tomar cualquier medida para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Estados incumplan las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y también en el caso de cualquier otra acción que pueda poner en peligro los servicios de telecomunicación y quebrantar la soberanía de la República Popular de Bulgaria.

N.º 50

Original: francés

De la República del Zaire:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República del Zaire declara formalmente que reserva al partido Nacional, el Movimiento Popular de la Revolución (MPR), el derecho de aceptar o de rechazar, en su totalidad o en parte, las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) en la medida en que juzgue útil salvaguardar sus derechos e intereses nacionales cuando apareciese que uno de los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no respeta las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

N.º 51

Original: francés

De la República Togolesa:

La Delegación de la República Togolesa a la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), reserva para el Gobierno de su país el derecho de tomar las medidas que juzgue oportunas para proteger sus intereses y hacer respetar su legislación,

- si la inobservancia por un país de una disposición del presente Reglamento y de sus Anexos
- o si una interpretación «abusiva» de ciertas cláusulas
- o si las reservas emitidas por ciertos Miembros en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión

debieran entrañar situaciones perjudiciales para sus servicios o sus medios de telecomunicación.

N.º 52

Original: francés

De la República del Senegal:

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República del Senegal declara en nombre de su Gobierno que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros Gobiernos.

Además, la República del Senegal se reserva el derecho de tomar cuantas medidas juzgue útiles para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), de los anexos o protocolos adjuntos o si las reservas formuladas por otros países comprometiesen el buen funcionamiento de sus medios y servicios de telecomunicación.

N.º 53

Original: francés

De la República Socialista de Rumania:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, la Delegación de la República Socialista de Rumania reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otro país perjudicasen sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 54

Original: inglés

De la República Democrática Popular del Yemen:

La Delegación de la República Democrática Popular del Yemen a la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otra delegación o el incumplimiento del Reglamento perjudicasen el funcionamiento satisfactorio de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 55

Original: español

De España:

En relación con las reservas formuladas por algunas delegaciones sobre las condiciones exigibles para la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones, la Delegación de España en la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), declara que tales reservas no serán, en modo alguno, argumento válido para sustraerse a la aplicación de la ley nacional española de cualquier entidad que, de forma directa o indirecta, pretenda prestar tales servicios en territorio español o a través de la red de telecomunicaciones española.

N.º 56

Original: español

De México:

Teniendo en cuenta las reservas formuladas por varios países con respecto a las decisiones adoptadas por esta Conferencia, la Delegación de México reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones de las Actas Finales o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 57

Original: inglés

Del Estado de Israel:

1. Dado que la declaración hecha por ciertas Delegaciones en el Protocolo Final N.º 38 contradicen flagrantemente los principios y fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y carecen, por tanto, de toda validez jurídica, el Gobierno de

Israel desea dejar constancia de que rechaza tales declaraciones y que actuará dando por sentado que no pueden tener ninguna validez en lo que respecta a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En todo caso, el Gobierno de Israel ejercerá su derecho a proteger sus intereses en caso de que los gobiernos representados por dichas Delegaciones violen en una u otra forma las disposiciones del Convenio, los Anexos, los Protocolos o Reglamentos adjuntos al mismo, o las Actas Finales de esta Conferencia.

La Delegación de Israel hace observar también que la Declaración N.º 38 no se refiere al estado de Israel por su nombre completo y correcto. Como tal, es totalmente inadmisibles y debe ser repudiada como una violación de las reglas reconocidas del comportamiento internacional.

2. Además, tras observar diversas otras declaraciones ya depositadas, la Delegación del Estado de Israel reserva para su Gobierno el derecho de tomar cualquier medida que estime necesaria para proteger sus intereses y salvaguardar la explotación de sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que sean afectadas por las decisiones de esta Conferencia o por las reservas hechas por otras delegaciones.

N.º 58

Original: inglés

De la República de Malta:

La Delegación de la República de Malta, habiendo considerado las Declaraciones hechas por cierto número de Miembros en el Documento 122 de fecha 9 de diciembre de 1988, reserva para el Gobierno de la República de Malta el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses nacionales en el caso de que éstos sean afectados adversamente por la acción de cualquiera o cualesquiera Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

N.º 59

Original: inglés

De la República Árabe Siria:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), y habiendo tomado nota con preocupación de las diversas reservas hechas por otras Delegaciones, la Delegación de Siria declara que reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier país no observe las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia, en particular como consecuencia de la reserva hecha con respecto a partes esenciales del mismo.

N.º 60

Original: inglés

Del Estado de Qatar:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación del Estado de Qatar declara que reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier país no observe las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia y en particular con respecto a los países que han hecho reservas en el Documento 122 sobre partes importantes del mencionado Reglamento.

N.º 61

Original: inglés

Del Reino de Tonga:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación del Reino de Tonga reserva para su Gobierno el derecho de tomar cualquier medida que estime necesaria para salvaguardar sus intereses si cualquier país deja, de cualquier manera, de observar las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), o si las reservas hechas por cualquier país ponen en peligro la explotación eficaz de los servicios de telecomunicación del Reino de Tonga.

N.º 62

Original: inglés

De la República Socialista Federativa de Yugoslavia:

La Delegación de la República Socialista Federativa de Yugoslavia declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las disposiciones y medidas necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que las reservas hechas por otras delegaciones o el incumplimiento de este Reglamento pongan en peligro la explotación satisfactoria de sus servicios, dispositivos o medios de transporte de las telecomunicaciones nacionales o internacionales, o de cualquier forma pongan en peligro su derecho soberano a regular sus telecomunicaciones.

N.º 63

Original: inglés

De Malasia:

La Delegación de Malasia por este medio y en particular con respecto a las reservas hechas por otras delegaciones en el Documento 122:

1. reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión, o en el caso de que cualquier Miembro se aparte o en cualquier forma deje de cumplir los requisitos del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, o si las reservas hechas por otros países ponen en peligro sus servicios de telecomunicación;

2. declara que la firma de este Reglamento por la Delegación de Malasia no es válida con respecto al Miembro que aparece bajo el nombre de Israel, y no implica su reconocimiento en forma alguna.

N.º 64

Original: francés

De la República de Djibouti:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de Djibouti reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses si un Miembro no respeta las obligaciones impuestas por el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o si las reservas formuladas por un país cualquiera comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

Declara además, que en su relación con los otros Miembros, administraciones* o cualquier otra entidad, su Gobierno no aceptará ninguna disposición del presente Reglamento cuya aplicación le pudiera perjudicar o atentar al ejercicio de su derecho soberano de reglamentar en su territorio las telecomunicaciones en su conjunto.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Por último, la Delegación de la República de Djibouti declara formalmente, en nombre de su Gobierno, que su país no acepta ninguna obligación en cuanto a la aplicación de cualquier disposición relativa a los arreglos particulares que figuran en el presente Reglamento o de cualquier otra disposición encaminada a establecer en su territorio sistemas, redes u otros servicios de telecomunicación, incluido cualquier otro medio básico de transporte de telecomunicación, diferente de sus propios medios y servicios de telecomunicación.

N.º 65

Original: inglés

De la República de Corea:

La Delegación de la República de Corea reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier Miembro incumpla las disposiciones de este Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), o si las reservas hechas por otros países ponen en peligro sus servicios de telecomunicación.

N.º 66

Original: inglés

De la República Islámica del Pakistán:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), y habiendo observado con preocupación las reservas hechas por diversas delegaciones en el Documento 122, la Delegación de la República Islámica del Pakistán reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier otro Miembro o administración o bien reserve su posición sobre cualquiera de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales finalizado en la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), o bien explote cualquier servicio o medio de telecomunicación en contravención con cualquier disposición de este Reglamento.

N.º 67

Original: español

De Chile:

Habiendo tomado nota de las declaraciones formuladas por otros países, la Delegación de Chile al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), reserva para su Gobierno el derecho de:

- a) aceptar o rechazar todas o algunas de las disposiciones del Reglamento Internacional de Telecomunicaciones, cuando estime que éstas afectan sus intereses nacionales o internacionales, o los derechos soberanos consagrados en su Constitución;
- b) adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países no observen las disposiciones del Reglamento Internacional de Telecomunicaciones.

N.º 68

Original: inglés

De la República Socialista de Viet Nam:

De acuerdo con las declaraciones formuladas en el Documento 122, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la Delegación de la República Socialista de Viet Nam reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger su soberanía y sus redes de telecomunicaciones nacionales e internacionales, si éstas fuesen perjudicadas por el incumplimiento del presente Reglamento o por las reservas formuladas o las disposiciones adoptadas por algún otro Miembro.

N.º 69

Original: inglés

De Estados Unidos de América:

Estados Unidos de América al observar el ámbito de posible aplicación de las declaraciones y reservas formuladas por otros Miembros, se reserva el derecho de hacer reservas adicionales antes o en el momento de notificar su aprobación del presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, y reserva además su derecho de tomar en cualquier momento cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses.

N.º 70

Original: inglés

De la República Popular Democrática de Corea:

De acuerdo con las declaraciones formuladas en el Documento 122, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), la República Popular Democrática de Corea declara que se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses y su soberanía si algún otro Estado incumple las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988).

N.º 71

Original: inglés

De la República de la India:

Con respecto a las declaraciones formuladas por algunas Delegaciones de que algunas decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988) pueden no ser aceptables para ellas, la Delegación de la República de la India reserva el derecho soberano de su Gobierno de tomar cuantas disposiciones considere necesarias para proteger los intereses de la India contra las posibles repercusiones adversas de tales reservas.

N.º 72

Original: ruso

De la República Popular de Polonia:

De acuerdo con las declaraciones formuladas en el Documento 122, la Delegación de la República Popular de Polonia reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas correspondientes en el caso de que ello fuese indispensable para salvaguardar sus derechos soberanos e intereses en el campo de las telecomunicaciones, si otro Miembro, administración o empresa privada de explotación reconocida interpreta el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de tal forma que ponga en peligro esos derechos e intereses.

N.º 73

Original: inglés

Del Reino de los Países Bajos:

La Delegación del Reino de los Países Bajos ha aceptado el Reglamento establecido en la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988), porque considera que este Reglamento constituye un conjunto equilibrado de disposiciones que facilitan el desarrollo, la explotación y el uso armoniosos y eficientes de las telecomunicaciones en el mundo entero.

Observando que varios Miembros de la Unión han reservado su posición en cuanto a los principios y disposiciones con respecto a los arreglos particulares contenidos en el Reglamento cuyas consecuencias afectan al contenido equilibrado del Reglamento, la Delegación del Reino de los Países Bajos, por tanto, declara formalmente que no ha respaldado en forma alguna procedimientos que requieren la aprobación de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, ni servicios que dependen de transportes de telecomunicaciones en esos países Miembros.

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 13 a 30)

RESOLUCIONES RECOMENDACIONES RUEGO

RESOLUCIÓN N.º 1

Difusión de información relativa a los servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

- a) que la Conferencia ha adoptado disposiciones sobre los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y una Resolución sobre la difusión de información de explotación y de servicio;
- b) que estas disposiciones se aplican a los entornos de telecomunicación actuales y nuevos en que la tecnología, los medios, las entidades de explotación, los servicios, los proveedores de servicios, las necesidades de los clientes y las prácticas de explotación se hallan en rápida evolución;
- c) que el CCITT está encargado de establecer Recomendaciones sobre estas materias, especialmente en lo que respecta a la interconexión y a la interoperabilidad eficaces a escala mundial;
- d) que el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales ofrece un marco general como complemento del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en relación con los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público;

advirtiendo

que al elaborar Recomendaciones, el CCITT ha establecido las características de varios servicios que se pueden poner a disposición del público;

resuelve

que con objeto de promover la interconexión e interoperabilidad mundiales de los medios de telecomunicación y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, todos los Miembros deberían tomar las medidas oportunas para que se notifiquen al Secretario General, en el marco de las disposiciones relativas a la difusión de información, los servicios internacionales de telecomunicación que las administraciones* ponen a disposición del público en sus respectivos países.

encarga

al Secretario General que difunda dicha información por los medios más adecuados y económicos.

RESOLUCIÓN N.º 2

Cooperación de los Miembros de la Unión en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

recordando

el principio del derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones como se establece en el Preámbulo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), y en el Preámbulo al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales así como el objeto de la Unión expuesto en el Artículo 4 de dicho Convenio;

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

advirtiendo

que, en caso de que al aplicar el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se planteen dificultades con respecto a la legislación nacional aplicable, es deseable la cooperación adecuada de los Miembros interesados;

resuelve

que, a petición de un Miembro afectado por la eficacia limitada de su legislación nacional en relación con los servicios internacionales de telecomunicaciones ofrecidos al público en su territorio, los Miembros interesados se consultarán, cuando proceda, sobre una base recíproca con miras a mantener y ampliar la cooperación internacional entre los Miembros de la Unión, según el espíritu del Artículo 4 del Convenio antes mencionado, para la mejora y el uso racional de las telecomunicaciones, incluida la utilización ordenada de la red internacional de telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º 3

Reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

- a) la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo social y económico de todos los países;
- b) que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene un importante papel que desempeñar en la promoción del desarrollo universal de las telecomunicaciones;
- c) que la Comisión Independiente para el Desarrollo Mundial de las Telecomunicaciones, en su Informe «El Eslabón Perdido», recomendó, entre otras cosas, que los países Miembros de la UIT consideraran la posibilidad de reservar una pequeña parte de los ingresos procedentes de las comunicaciones entre los países en desarrollo y los desarrollados para dedicarla a las telecomunicaciones en los países en desarrollo;
- d) que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con el fin de ayudar a las administraciones y en respuesta a la mencionada recomendación en «El Eslabón Perdido», ha llevado a cabo un estudio de los costes de la prestación y explotación de servicios de telecomunicación entre países en desarrollo y países desarrollados, en el que no se llegó a conclusiones definitivas pero se puso de relieve la existencia de disparidades;

e) que la Recomendación D.150 del CCITT, que prevé el reparto de los ingresos de distribución procedentes del tráfico internacional entre los países terminales, en principio sobre la base del 50%, fue emendada en la VIII Asamblea Plenaria del CCITT y confirmada en la IX Asamblea Plenaria, en el sentido de prever un reparto en una proporción diferente en los casos en que existan diferencias en los costes de la prestación y explotación de los servicios de telecomunicación;

f) que es preciso seguir examinando esta cuestión sobre la base de un estudio detallado de los costes de la prestación y explotación de los servicios de telecomunicación entre países en desarrollo y desarrollados;

encarga al Secretario General

1. que tome disposiciones para que el estudio mencionado en el *considerando* f) se realice con prioridad;
2. que informe de este asunto a la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989);
3. que ponga este estudio en conocimiento de los Estados Miembros, de modo que puedan tomar disposiciones sobre la base de un examen completo de los resultados del estudio.

*invita a las administraciones**

a que presten su plena cooperación al Secretario General en la realización de ese estudio, con miras a considerar ulteriores medidas basadas en el mismo.

resuelve

que si esos estudios conducen a la aplicación en casos particulares de tasas de distribución sobre una base distinta del 50%, los países en desarrollo interesados deberían poder utilizar los ingresos adicionales resultantes para la mejora de sus telecomunicaciones, incluida, de ser preciso y en la medida de lo posible, una contribución al Centro para el Desarrollo de las Telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º 4

El entorno cambiante de las telecomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

recordando

que la Resolución N.º 10 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982), dispuso la celebración de una Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica en 1988 con el fin de establecer un nuevo marco reglamentario para todos los servicios de telecomunicación existentes y previstos;

vista

la adopción por la Conferencia del nuevo Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988), que reconoce los diversos elementos de servicio y de política en el entorno cambiante de las telecomunicaciones;

considerando

- a) los beneficios potenciales de la rápida introducción de nuevos y diversos servicios de telecomunicación;
- b) que la introducción de nuevas tecnologías y servicios de telecomunicación continuará planteando nuevas cuestiones;
- c) que, como resultado de los diversos elementos de servicio y de política muchos Miembros han expresado preocupación sobre las posibles repercusiones adversas de ciertas disposiciones del nuevo Reglamento;

considerando además

la importancia de asegurar la introducción apropiada y ordenada y la aplicación a escala mundial de la amplia gama de servicios que evolucionan con las nuevas tecnologías;

encarga al Secretario General

que transmita la presente Resolución al Consejo de Administración para su ulterior consideración por la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989).

invita a la Conferencia de Plenipotenciarios

1. a que considere las repercusiones y oportunidades que la integración de las nuevas tecnologías, el desarrollo de nuevos tipos de servicios y la diversidad de los arreglos pueden entrañar para el desarrollo, la explotación y el uso ordenados y eficientes de las telecomunicaciones en el mundo entero;
2. a que considere el impacto que las diversas cuestiones puede tener en el trabajo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en la cooperación entre los Miembros con el fin de asegurar el desarrollo efectivo de las telecomunicaciones a escala mundial.

RESOLUCIÓN N.º 5

El CCITT y la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

- a) el rápido desarrollo de la tecnología de las telecomunicaciones y la evolución cada vez más intensa de una amplia gama de nuevos servicios;
- b) la necesidad de que el CCITT esté en posición de formular, de manera oportuna, Recomendaciones adecuadas a las nuevas tecnologías y servicios;

observando

- a) que el número 5 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales expresa entre otras cosas que dicho Reglamento «se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación»; y
- b) que el número 8 de dicho Reglamento establece entre otras cosas que al aplicar los principios del mismo «las administraciones* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT»; y
- c) la Resolución N.º 17 de la IX Asamblea Plenaria del CCITT;

resuelve

asumir la Resolución de la IX Asamblea Plenaria del CCITT,

invita al Consejo de Administración

a que remita la cuestión planteada en la mencionada Resolución del CCITT a la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989), para que ésta tome las disposiciones oportunas.

RESOLUCIÓN N.º 6

Continuación de la disponibilidad de los servicios tradicionales

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

- a) que en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales figuran disposiciones relativas a los servicios de telecomunicación puestos a disposición del público;
- b) que, sin embargo, esas disposiciones no contienen lista alguna de los servicios internacionales de telecomunicación que es necesario poner a disposición del público;
- c) que de acuerdo con esas disposiciones los Miembros procurarán garantizar que se proporciona a los usuarios la posibilidad de interfuncionamiento entre diferentes servicios, según proceda, para facilitar las comunicaciones internacionales;
- d) que teniendo en cuenta la universalidad de las comunicaciones sería conveniente garantizar en la máxima medida posible, en ausencia del establecimiento de nuevos servicios en muchos países Miembros, que el público de esos países pueda continuar utilizando efectivamente los servicios tradicionales para comunicarse a escala mundial;
- e) que es posible que ciertas zonas rurales y ciertos países en desarrollo, en particular, necesiten seguir contando con los servicios existentes ampliamente disponibles para las comunicaciones internacionales durante un periodo relativamente largo;

resuelve

que todos los Miembros deberían cooperar para garantizar que mientras no se establezcan nuevos servicios de telecomunicación, en particular, en las zonas y países a que se hace referencia en el considerando e) se tomen disposiciones al objeto de hacer posible que a través de las infraestructuras disponibles de comunicación se siga disponiendo de los servicios tradicionales, a fin de permitir las comunicaciones efectivas a escala mundial.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

RESOLUCIÓN N.º 7

Difusión de información de explotación y de servicio a través de la Secretaría General

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

vistos

- a) los números 291, 293 y 294 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que tratan de las funciones del Secretario General relativas a la difusión de información de carácter general;
- b) el artículo 8 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988);

considerando

- a) la importancia de intercambiar información administrativa, estadística, de explotación y de tarificación de la forma más económica posible a fin de facilitar el funcionamiento eficaz y ordenado de las rutas y servicios internacionales de telecomunicación;
- b) la necesidad de difundir oportunamente tal información a las administraciones*;
- c) que en la actualidad esa información figura en las publicaciones de explotación y de servicio que a continuación se citan a título de ejemplo:
 - Nomenclátor de oficinas telegráficas
 - Cuadro Génex
 - Cuadro TA (cuentas transferidas)
 - Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación
 - Cuadro de las relaciones y del tráfico télex internacionales
 - Lista de los indicadores para el sistema de retransmisión de telegramas y de los códigos de identificación de las redes télex
 - Cuadro burofax
 - Anuario estadístico de las telecomunicaciones del sector público
 - Lista de las rutas de las comunicaciones telefónicas internacionales
 - Cuadro de tasas para los telegramas
 - Guía con los datos relativos a los servicios centralizadores de radio y televisión, centros radiofónicos internacionales, centros internacionales de televisión y centros encargados de la mantenimiento de los circuitos radiofónicos y de televisión
 - Tablas de perfiles del servicio de tratamiento de mensajes y de entrega física
 - Informaciones sobre la explotación de los servicios internacionales de telegrafía, de transmisión de datos y de telemática
 - Folleto TA (cuentas transferidas)
 - Nomenclátor de las vías de telecomunicación utilizadas para la transmisión de telegramas
 - Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globo
 - Notificación
 - Boletín de explotación;

resuelve

que la Secretaría General difunda de forma adecuada la información de explotación y de servicio útil para el funcionamiento eficaz y ordenado de las telecomunicaciones internacionales,

invita a las administraciones

a que fomenten el suministro de información adecuada, en la medida de lo posible, de una manera oportuna y de acuerdo con las disposiciones nacionales,

encarga al Secretario General

1. que difunda la información mencionada por los medios más apropiados y económicos;

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

2. que en caso necesario revise, actualice o suprima esas publicaciones, o edite otras nuevas, teniendo en cuenta:
 - i) las directrices de una conferencia competente o del Consejo de Administración de la Unión;
 - ii) las Recomendaciones de la Asamblea Plenaria del CCITT; y, excepcionalmente;
 - iii) los resultados de consultas por correspondencia con las administraciones.

RESOLUCIÓN N.º 8

Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

recordando

- a) las razones que condujeron a la CAMTT (Ginebra, 1973) a introducir el concepto de Instrucciones, referente al conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT que tratan de las modalidades prácticas de explotación y de tarificación cuya observancia a escala mundial requiere la entrada en vigor en una fecha bien determinada;
- b) la importancia particular atribuida por la CAMTT (Ginebra, 1973) a las Instrucciones para el funcionamiento ordenado y eficaz de ciertos servicios de telecomunicación disponibles a escala mundial;

considerando

- a) que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) menciona, en el número 288, «las instrucciones de explotación»;
- b) que los Artículos 1 y 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) mencionan igualmente las «Instrucciones»;
- c) que la IX Asamblea Plenaria del CCITT (Melbourne, 1988) ha aprobado una nueva Recomendación C.3 sobre las «Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación»;

encarga al CCITT

que preste una atención particular a todas las Recomendaciones nuevas que, por su naturaleza, deberían ser objeto de Instrucciones y, en su caso, revise y complete el Cuadro I de la Recomendación C.3,

invita a las administraciones*

a que tomen todas las medidas necesarias para transmitir a sus unidades de explotación en el plazo más breve posible las modificaciones de las Instrucciones existentes, así como toda nueva Instrucción que sea aprobada por las Asambleas Plenarias del CCITT,

encarga al Secretario General

1. que publique todas las disposiciones de explotación que el CCITT considere «Instrucciones»;
2. que recoja y publique las decisiones tomadas por las administraciones* en lo que respecta a ciertas disposiciones facultativas contenidas en las Instrucciones que impliquen un intercambio mutuo de información sobre su aplicación.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

RECOMENDACIÓN N.º 1

Aplicación de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

teniendo en cuenta

el punto 2.4 de su orden del día contenido en la Resolución N.º 966 del Consejo de Administración;

advirtiendo

que, con la entrada en vigor el 3 de octubre de 1989 de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) quedan tan sólo en el Reglamento de Radiocomunicaciones algunas disposiciones que contienen referencias a los Reglamentos Telegráfico o Telefónico, 1973, a saber, los números 2234, 2235, 4847 y 5085 (véase también la Resolución N.º 201 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) «relativa a las disposiciones de explotación, tasación y contabilidad de la correspondencia pública en los servicios móviles»);

considerando

que no es necesario adoptar un protocolo que prevea disposiciones transitorias relativas a la aplicación de las disposiciones del Reglamento Internacional de Telecomunicaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

a) al Consejo de Administración que incluya en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de las referencias correctas al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales con el objeto de que las disposiciones de este último se apliquen también, a partir de la fecha de su entrada en vigor, al Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) a los Miembros de la Unión que, a la luz del Artículo 43 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y durante el periodo transitorio entre la entrada en vigor del nuevo Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado de conformidad con el párrafo a), consideren que toda referencia hecha en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, actualmente en vigor, a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de 1973 debe remitir a las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, que son en consecuencia procedentes para la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RECOMENDACIÓN N.º 2

Modificación de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

teniendo en cuenta

el punto 2.5 de su orden del día, contenido en la Resolución N.º 966 del Consejo de Administración, y la Resolución N.º II de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) a que se hace referencia en el mismo;

habiendo tomado nota

de la nota del Secretario General sobre «las empresas de explotación en el actual contexto de las telecomunicaciones» (Documento 28);

considerando

que ha adoptado cierto número de definiciones contenidas en el Artículo 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales;

advirtiendo

que no se le ha sometido ninguna propuesta específica sobre modificaciones de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi;

consciente

de que, por falta de tiempo no pudo hacer propuestas específicas de modificación de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi;

atendiendo

a las disposiciones del Artículo 51 del Convenio de Nairobi;

recomienda al Consejo de Administración

que someta a la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) para que ésta tome las disposiciones que estime adecuadas, los siguientes documentos:

- a) la presente Recomendación;
- b) el texto del Artículo 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, que contiene las definiciones adoptadas por ella; y
- c) la nota del Secretario General a que se hace referencia en la anterior parte *habiendo tomado nota*.

RECOMENDACIÓN N.º 3

Intercambio rápido de cuentas y saldos de las cuentas

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

considerando

a) la importancia de un puntual intercambio de las cuentas y saldos de las cuentas para que no se retrase el pago de los mismos entre las administraciones*;

b) la importancia de que las administraciones* receptoras conozcan la fecha del envío de las cuentas y saldos de las cuentas;

reconociendo

que todas las cuentas y saldos de las cuentas se deben enviar de manera rápida y fiable;

recomienda

1. que el método más idóneo de enviar las cuentas y saldos de las cuentas, utilizando medios electrónicos en la medida de lo posible, sea acordado entre las administraciones* interesadas;

2. que cuando las cuentas y saldos de las cuentas no se envíen por medios electrónicos se utilice siempre el correo aéreo certificado;

3. que cuando las cuentas y saldos de las cuentas no se envíen por medios electrónicos, de ser posible se transmita inmediatamente por facsímil información detallada sobre el envío para confirmar éste.

RUEGO N.º 1

Arreglos particulares de telecomunicación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988),

visto

el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982);

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

teniendo en cuenta

la Resolución N.º 10 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982);

considerando

- a) que la totalidad del sector de las telecomunicaciones evoluciona actualmente hacia servicios más eficientes que requieren nuevos medios técnicos;
- b) que el desarrollo de las comunicaciones comerciales y de otra índole, incluidas las comunicaciones entre organizaciones que tienen oficinas en diferentes países y las comunicaciones internas de esas organizaciones, continuará a un ritmo cada vez más rápido y es necesario para el crecimiento económico;
- c) que no todos los países Miembros podrán responder adecuadamente a todas las exigencias a este respecto;
- d) que cada Miembro puede ejercer un control soberano pleno, a través de su legislación nacional, sobre toda decisión referente a los arreglos particulares concertados de conformidad con el Artículo 31 del Convenio de Nairobi;

considerando además

- a) que, para muchos Miembros, los ingresos de las telecomunicaciones internacionales son vitales para sus administraciones*;
- b) que la mayoría de esos ingresos se derivan de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación a empresas y a otras organizaciones;

advirtiendo

que las disposiciones del Artículo 9 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) son aplicables a los arreglos particulares de telecomunicación, y que esos arreglos deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países;

formula el ruego de

1. que los arreglos particulares de telecomunicación a que se refiere el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sólo se concierten cuando los arreglos existentes no respondan satisfactoriamente a las necesidades de telecomunicación respectivas;
2. que al permitir esos arreglos particulares, los Miembros consideren sus efectos sobre terceros países, y en particular, en la medida de lo compatible con su legislación nacional, traten de asegurar que se minimiza todo efecto adverso sobre el desarrollo, la explotación o el uso ordenados de la red internacional de telecomunicación por otros Miembros;
3. que esos arreglos particulares sean consecuentes con el mantenimiento y la ampliación de la cooperación internacional para el mejoramiento y el uso racional de las telecomunicaciones, y con la promoción del desarrollo de medios técnicos y de su explotación más eficiente con vistas a acrecentar la eficiencia de los servicios de telecomunicación, especialmente para el público.

ESTADOS PARTE

	Fecha Aprobación
ALEMANIA, Rep Federal de	4-03-1991
CANADA	20-02-1991
JAPON	11-06-1990
MALTA	18-06-1990
MEXICO	13-02-1991
REINO UNIDO	21-06-1990
SIRIA, Rep. Arabe de	30-08-1990
VENEZUELA	25-10-1990

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16485 REAL DECRETO 1009/1991, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública de Anotaciones.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores ha creado la figura de las Sociedades y Agencias de Valores, como Entidades especializadas del Mercado de Valores, entre cuyas funciones figura la de poder actuar como Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en anotaciones en cuenta; estándoles vetada a las segundas la condición de Titulares de Cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones. Esta limitación de las Agencias de Valores se corresponde en el ámbito de este Mercado con la más general de realizar operaciones por cuenta propia, salvo en los casos excepcionales amparados por la letra d) del artículo 73 y justifica menores exigencias de capital. Al mismo tiempo, el régimen jurídico de acceso a la condición de Entidad Gestora, así como su revocación y pérdida, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, adquiere un carácter reglado, abandonando los esquemas de concesión discrecional que presidían el régimen anteriormente vigente.

Es preciso, pues, incorporar a la regulación reglamentaria las previsiones de la Ley 24/1988, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado, para lo que es necesario modificar el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, velando por que la reducción del capital requerido para acceder a la condición de Entidad Gestora no origine problemas de gestión del Mercado ni dificulte una adecuada tarea de supervisión.

Resulta, asimismo, conveniente regular la incorporación a este Mercado de aquellos otros valores distintos de la Deuda Pública a los que les abre el acceso el artículo 55 de la Ley del Mercado de Valores y acomodar a las disposiciones de la Ley citada lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 505/1987, en materia del sistema de negociación, compensación y liquidación de anotaciones en cuenta de Deuda Pública, que podrán promover y gestionar las Bolsas de Valores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4.º De los titulares de Deuda Pública, representada por medio de anotaciones en cuenta.

Podrán adquirir y mantener Deuda Pública representada por medio de anotaciones en cuenta, en las cuentas bajo su titularidad abiertas en la Central de Anotaciones, además del Banco de España, las Entidades o intermediarios financieros que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, atendiendo a criterios de solvencia y capacidad operativa.

Las restantes personas físicas y jurídicas podrán adquirir y mantener Deuda Pública representada por medio de anotaciones en cuenta, en calidad de comitentes, en el Banco de España o a través de las Entidades Gestoras a que se refiere el artículo 6.º»

Art. 2.º Se da nueva redacción a los miembros 1, 2 y 5 del artículo 6.º del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, al que se adiciona un número 8, quedando redactados del siguiente modo:

«1. Las Entidades Gestoras llevarán las cuentas de quienes no estén autorizados a operar a través de la Central de Anotaciones y mantendrán en ésta una cuenta global, que constituirá en todo momento la contrapartida exacta de aquellas cuentas. Se denominarán "Entidades Gestoras con capacidad plena" aquellas Entidades que pueden realizar todo tipo de operaciones autorizadas con sus comitentes y que ostenten la condición adicional de titular de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones, según lo previsto en el apartado c) del número 2 de este artículo. Se denominarán "Entidades Gestoras con capacidad restringida" aquellas que pueden realizar con sus comitentes únicamente las operaciones a las que se hace referencia en el número 3 del artículo 8.º de este Real Decreto.

«2.a) La condición de Entidad Gestora podrá ser otorgada por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a aquellas Entidades que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- I) Sociedades de Valores y Agencias de Valores.